

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1029.

Artículo de oficio.

Núm. 527.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Circular.

La enfermedad de viruela que desde hace algun tiempo viene aflijendo á esta Capital, ha principiado á estenderse por algunos pueblos de la Isla; y aun cuando el carácter endémico con que hasta ahora se ha manifestado, no obliga á adoptar las medidas extremas que son indispensables cuando se presenta como epidémica, no por esto deben dejar de adoptarse las necesarias para prevenir este caso y evitar la mortalidad que de un modo tan sensible viene ya observándose.

Comprendiéndolo así este Gobierno de provincia, procedió desde los primeros dias en que la enfermedad se presentó, á tomar todas las medidas que dentro de sus atribuciones le correspondia, para impedir el desarrollo de la viruela, y aun para estirparla; ejemplo de ello es el Presidio de esta ciudad, en cuyo punto se presentó por primera vez; y tales fueron las medidas enérgicas de higiene que se adoptaron y con tanta escrupulosidad cumplidas, que desde el momento en que se pusieron en ejecución, cesó la propagacion y muy pocos dias despues quedó por completo desterrada la enfermedad. No se necesitó para conseguir tan satisfactorio cuan rápido resultado, ninguna medida extraordinaria y costosa; antes bien fueron tan sencillas, que para ejecutarlas no fué necesario reclamar recursos al Ayuntamiento.

Tambien dispuso este Gobierno de acuerdo con la Junta, abrir la vacunacion en la Academia de Medicina y Cirugía, quien con el desinterés mas plausible se prestó á hacer este servicio; mas se dió el estraño caso de que apesar de hacerse gratuitamente la inoculacion, nadie se presentaba á usar de este auxilio de la ciencia para librarse del contagio; por una incuria punible é inesplicable, los padres preferian ver morir á sus tiernos hijos antes que someterlos á un tratamiento tan sencillo y tan salvador,

Como hasta ahora no es epidémica la enfermedad, no corresponde á la Administracion tomar medidas extremas como en tal caso lo haria desde luego. Corresponde por lo tanto en el caso actual, tomar la iniciativa á las Juntas locales de sanidad, quienes deben dictar las reglas mas convenientes y nombrar comisiones que velen por el cumplimiento de ellas. Pero mas directamente corresponde á las mismas familias, cuyos gefes deben abandonar el hábito de esperar todo de la tutela administrativa; que ni esta tiene medios suficientes para atender á los infinitos casos particulares que reclaman diversas medidas, ni se produciria nunca tan rápidamente el remedio como con el concurso que unos y otros pueden proporcionar. No quiere esto decir tampoco que la Administracion no deba dedicar sus esfuerzos al objeto indicado; muy al contrario desde el primer momento ha hecho cuanto está en sus facultades; pero es muy estraño que los bandos publicados dictando medidas que mantengan la salubridad, no hayan sido cumplidos por el vecindario; y se dá el incomprendible caso de que para hacer al ciudadano conservar su propia

salud, sea preciso emplear las medidas de rigor que tendrian que usarse cuando se le hubiera de obligar á cumplir el servicio mas duro y penoso.

Asi pues, he creido conveniente llamar la atencion de todos los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad para que sin levantar mano adopten cuantas medidas tiendan á la aminoracion de la enfermedad, á cuyo efecto dictarán bandos sugetos á las reglas siguientes:

1.^a En toda casa donde hubiere algun enfermo de viruelas, los demas individuos de la familia que no estén vacunados, ó no hayan padecido esta enfermedad, se abstendrán de penetrar en la habitacion del enfermo, y muy especialmente los niños y jóvenes.

2.^a No asistirán á los atacados ni entrarán en su habitacion mas personas que las absolutamente precisas y aquellas que por estar vacunadas ó haber padecido la enfermedad, pueden considerarse como libres del contagio valorioso.

3.^a Se procurará el mayor aseo y limpieza en toda la casa, y especialmente en la habitacion del enfermo, asi como en las ropas de cama y de vestir. Las ropas usadas por un enfermo, no deben vestirlas otra persona sin haberlas pasado por dos coladas sucesivas.

4.^a Los individuos de una familia donde no se haya padecido la enfermedad se abstendrán de penetrar en la casa de un enfermo de viruelas. Los que pertenezcan á una de las familias invadidas, no deben tampoco entrar en otra casa libre de la enfermedad y muy especialmente donde esta haya tomado el carácter epidémico.

5.^a En caso de fallecimiento, se rociará el cadáver con algun clo-

ruo líquido, se le colocará donde haya la mayor ventilacion posible y se procurará que la sepultura sea de bastante profundidad.

6.^a Lo mismo en caso de muerte que de curacion de los enfermos, se lavarán bien los colchones, se quemará la paja de los gergones, se rociarán con agua y vinagre, ó con agua clorurada todos los efectos que admitan la locion, y se blanquearán las paredes de la habitacion.

7.^a Los padres de familia procurarán no usar en sus casas mas alimentos que aquellos que notoriamente y dentro de sus facultades esten reconocidos como saludables y de facil digestion, evitando toda clase de excesos y de abusos.

Confio en que esta vez, interesados como todos deben estar en la conservacion de la salud pública, contribuirán de la mejor manera á la realizacion de estas medidas.

Palma 24 setiembre 1873.—El Gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 528.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 de setiembre, se halla inserta la siguiente

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o Mientras las Córtes no aprueben otra legislacion militar, se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército y Armada, sin excepcion alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.^o No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 71, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado 8.^o, tit. 10 de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan;

debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, tit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitución de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó función de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la mutilación en propia defensa, y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de oficial, ó de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demas casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el *Real servicio* se entenderá el *servicio de la Nación*, y quedan nulas y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de agosto último sobre abolición de la gracia de indulto, se opongan á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atención á las circunstancias que en cada caso concurren, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los tribunales militares ó Consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—José Jimenez Mena, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, diputado secretario.»

Y he dispuesto su publicación por medio del Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 25 setiembre 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 529.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 de setiembre se hallan insertos los siguientes decretos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la espresada Constitución, regirá desde la fecha del

presente decreto la ley de orden público de 23 de abril de 1870.

Madrid veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviere domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 dias desde la publicación de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que estén empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposición de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pesetas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos á la acción de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorización amplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legítimo; la guerra, que es la mas grande de nuestras desdichas y que podria ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer mas duradera y terrible la guerra civil, aun con harto sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurrección, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del país y favorables al deseo de los perturbadores; ya, por último, indicando á los que se levantan en armas contra la soberanía de la Nación el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo á que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada dia más difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo á la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones á la rebelión ó sedición contra el Gobierno constituido ó contra las Autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurrección que las que les sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicación de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 5,000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicación á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el art. 3.º reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigirsele ante los tribunales la responsabilidad que hubiese contraído.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad del mismo modo que en la aplicación del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 25 setiembre 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 530.

En la Gaceta de Madrid de 19 del corriente se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de julio de 1822 para el régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuación de este decreto.

Madrid diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Ordenanza para la formación, régimen, constitución de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

TITULO PRIMERO.

FORMACION, PIÉ Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TODAS ARMAS.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria u otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpo de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prisión, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.

2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitución y las leyes.

3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.

4.º Las Autoridades civiles y judiciales.

5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.

2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Aléitar donde no haya más que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

4.º Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catequistas y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.

5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo y pastores.

6.º Los militares retirados.

7.º Los empleados de las Compañías de ferro-carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningun cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el artículo 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial más graduado y más antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de más edad:

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Jefes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando se de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio que deben hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pié ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no admitirán más que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.º, ó personas que teniendo en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

ELECCIONES.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos

y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá escusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda eleccion se hará precisamente en domingo, y se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del capitán cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero dia sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con sólo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de..... Batallon de infantería. El Ayuntamiento popular. Por cuanto para..... de la compañía.... del batallon.... ha sido nombrado Don..... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesion celebrada en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en junio de 1822 y restablecida por ley de 1873. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente titulo para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal...., en cuyo empleo deberá ser reemplazado en setiembre de....., segun la expresada Ordenanza. Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Sindico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinacion y disciplina en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas

clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y este remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputacion provincial para su resolucion definitiva. Contra esta no se admitirá apelacion alguna.

TITULO III.

ARMAMENTO.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos segun lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán tambien los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y sólo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos sólo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TITULO IV.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumision á la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legitimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio más

conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escoltar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los dias destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó más milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educacion.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni

á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reúna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo más graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de sólo el Alcalde.

(Se continuará.)

Núm. 531.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Derechos reales.—En la Gaceta de Madrid de 10 de setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por las Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimoprimer del artículo 28 del reglamento de 14 de enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 12 de mayo de 1865:

Vistas las dos citadas leyes:

Vistas la instruccion de 31 de mayo de 1855 y la Real orden de 3 de enero de 1863:

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de enero último:

Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas tambien sobre el particular por varios interesados son completamente funda-

das, si sólo se atiende á la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de 14 de enero, y á lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo.

Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretacion de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencillo con solo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que estos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno:

Considerando que para la aplicacion del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quien debe reputarse como *primer* adquirente ó adquirente *directo* de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes:

Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no se perpetúen nuevos abusos de que se lamenta la Administracion pública, la exencion del impuesto sólo puede alcanzar al cesionario á cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble enajenado por el Estado, siempre que formalice dicha cesion antes precisamente de que se verifique el pago del primer plazo del inmueble transmitido:

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855 á las *ventas y reventas* de bienes procedentes del Estado sólo queda derogado desde 1.º de enero último, en cuyo dia comenzó á regir la ley de 26 de diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de transmision para los efectos del citado impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesion antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada:

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exencion del impuesto otorgada por la ley de 1.º de mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentos del pago de aquel los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en

virtud de las leyes desamortizadoras.

Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.»

Al anunciarlo esta Administracion económica para conocimiento de los señores liquidadores y demas personas á quienes interese, transcribe las prescripciones siguientes que ha comunicado la Direccion general de Contribuciones y Rentas, á la misma.

1.º Que se tenga muy presente que segun lo declarado en la orden citada, solamente las *ventas y reventas* de bienes procedentes del Estado verificadas hasta el dia 31 inclusive de diciembre último, solo las que disfrutan de la exencion del pago del impuesto concedida por la ley de 1.º de mayo de 1855, puesto que esos contratos son los únicos que taxativamente señala el art. 24 de dicha ley;

2.º Que para determinar el plazo de exencion, se debe tener en cuenta que, segun lo declarado por Real orden de 22 de julio de 1867, dicho plazo comienza á correr desde la fecha en que se haya notificado administrativamente á los respectivos interesados la adjudicacion de los bienes acordada por la Junta superior de Ventas.

3.º Que se proceda desde luego á publicar oficialmente la citada orden de 22 de agosto último, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de los liquidadores del impuesto en esa provincia para su inteligencia y efectos consiguientes, y

4.º Que se resuelvan desde luego, aplicando las disposiciones de dicha orden, á todos los expedientes que se hayan instruido con motivo de las dudas que ofrecia el citado párrafo del Reglamento de 14 de enero último, así los que se hayan consultado á esta Direccion, como los que se hallen todavia pendientes de trámite de esa provincia.

Palma 18 de setiembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 532.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Puigpuñent.

Habiendo de proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1873-74, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Seccion, y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan, segun el art. 33 de dicho reglamento.

Puigpuñent 18 setiembre de 1873.—El alcalde, Guillermo Llabrés.—P. A. del A. y J. M.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 533.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Acordado por el mismo la rectificacion de la calle del Ruido, se anuncia al publico que el plano levantado para su direccion y rasante, estará de manifiesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias contaderos desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos de reclamacion.

La Puebla 21 setiembre de 1873.—El alcalde, Gabriel Comas.—P. A. del A.—Agustin Fornari, secretario.

Núm. 534.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Hallándose vacante la plaza de oficial sache de esta villa, dotada con la asignacion de 300 pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes dentro el plazo de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Establiments 23 setiembre 1873.—El alcalde, Luis Armajach.

Núm. 535.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El comisario de Guerra Inspector de subsistencias de la plaza de Palma.

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta intentada en once del actual para contratar el surtido de la leña de pino en rama necesaria para la calefaccion del horno de la Factoria de Subsistencias de esta plaza, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito fecha 18 del mismo mes, se convoca por medio del presente á una segunda licitacion formal al efecto, cuyo acto tendrá lugar el dia once de octubre próximo á las doce de su mañana en la administracion del indicado ramo, sita en la calle de la Concepcion número 67 en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 22 de setiembre de 1873.—Andrés Llabrés.

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA
DEL FISCAL MUNICIPAL.
por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT